SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: APRUEBA MODELO DE POLIZA DE SEGURO DE CAPITALIZACION Y JUBILACION Y CLAUSULA DE REN TABILIDAD ADICIONAL.

J Internation

CIRCULAR Nº 639

A todas las entidades de seguros del segundo grupo.

Santiago, Julio 7 de 1986.

Vista la facultad que me confiere el artículo 3º letra e) del D.F.L. Nº 251, de 1931 y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintendente infrascrito aprueba el modelo de póliza de seguro de capitalización y jubilación y la cláusula adicional de rentabilidad adicional que se adjuntan.

Saluda atentamente a Ud.,

سجميد

FERMANDO ALVARADO ELISSETCHE

JUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS CHILE

La Circular  $N^{\circ}$  638 fue enviada a todas las entidades de seguros del segundo grupo.

# MODELO DE POLIZA DEL SEGURO DE CAPITALIZACION Y JUBILACION COMPLEMENTARIA A LAS POLIZAS DE VIDA INDIVIDUALES

## ARTICULO 1º : DEFINICION DEL PLAN DE SEGURO

En virtud de este plan de seguro de vida, la compañía pagará al asegura do, si sobrevive a la fecha del vencimiento de la póliza, el capital ase gurado indicado en el Cuadro de Condiciones Particulares de la presente póliza. Lo anterior es sin perjuicio que las partes convengan en reemplazar el pago del capital, por una renta vitalicia o una renta por el período que determine el propio asegurado.

Si el asegurado fallece antes del vencimiento del seguro, el asegurador pagará al beneficiario o beneficiarios, el valor de rescate que hubiere originado la póliza respectiva, determinado por el Cuadro de Valores de Rescate que forma parte integrante de la presente póliza.

Las primas son pagaderas hasta la fecha de vencimiento de la póliza o has ta la fecha de muerte del asegurado si ésta ocurre antes.

## ARTICULO 2º : EXTENSION DEL SEGURO

La cobertura que otorga esta póliza no tiene restricciones en cuanto a la residencia, profesión, oficio, cargo o actividad lícita en general.

Si el asegurado muere por alguna de las causas mencionadas en los números  $1^\circ$  y  $2^\circ$  del articulo 575 del Código de Comercio, el asegurador pagará al beneficiario o beneficiarios, el valor de rescate que hubiere originado la póliza respectiva, determinado por el Cuadro de Valores de Rescate - de la misma.

## ARTICULO 3º : REAJUSTE DE VALORES

El capital asegurado y las primas correspondientes a esta póliza están ex presadas en unidades de fomento (U.F.).

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el pago de las primas y beneficios será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

En el evento que no se determinare el valor de la unidad de fomento por la autoridad competente, o en caso que no existan en el mercado inversiones que permitan a la compañía cubrir el reajuste originado con la variación de la unidad de fomento, todo ello previa certificación de la Superintendencia de Valores y Seguros, el asegurador podrá modificar el sistema de reajustabilidad del presente contrato según la unidad o índice que la Superintendencia determine.

Para tal efecto, dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la - Superintendencia, la compañía deberá notificar al asegurado el nuevo indice o unidad, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en esta póliza. Esta modificación surtirá efecto a contar desde la fecha en que el asegurado acepte el nuevo indice o unidad.

En caso que el asegurado no aceptare el nuevo método de reajustabilidad propuesto, se pondrá término anticipado a la presente póliza, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º.

El indice o unidad determinado por la Superintendencia regirá provisori<u>a</u> mente para todos los efectos de este contrato, entre la fecha de la res<u>o</u> lución que la apruebe y la indicada en los incisos precedentes.

## ARTICULO 4º : PRIMAS

- a) Pago de las primas: El pago de las primas se hará en la oficina principal del asegurador o en los lugares que éste designe, dentro de los plazos estipulados para el efecto en las Condiciones Particulares de esta póliza.
- b) Plazo de gracia: Efectuado el pago de la primera prima inicial de la póliza, el asegurador concede un plazo de gracia de treinta y un (31) días, para el pago de las primas siguientes, cualquiera sea la forma de pago convenida. Durante este período, la póliza permanecerá en pleno vigor. Si el asegurado fallece durante dicho plazo de gracia, se deducirá del valor de rescate a pagar la prima vencida y no pagada.
- c) Caducidad por falta de pago de primas: Si al vencimiento del plazo de gracia no ha sido pagada la prima vencida, la póliza caducará inmediatamente, sin necesidad de aviso, notificación o requerimiento alguno, quedando el asegurador libre de toda obligación y responsabilidad derivada de la póliza, a excepción del derecho que pudiera corresponderle al asegurado de acuerdo con el artículo 6º de estas Condiciones Generales.

## ARTICULO 5º : REHABILITACION DE LA POLIZA

En caso de que la póliza caduque por falta de pago de las primas, el asegurado podrá en cualquier momento solicitar su rehabilitación. Para ello será necesario que pague las diferencias de reserva matemática técnicamente necesarias y los gastos que origine la rehabilitación.

### ARTICULO 6º : VALOR DE RESCATE

El asegurado que no desee continuar con el seguro, tendrá derecho a solicitar el pago del valor de rescate, de conformidad al Cuadro de Valores de Rescate que forma parte integrante de la presente póliza.

## ARTICULO 7º : PRESTAMOS

Vigente este seguro por un plazo mayor de dos años, el asegurado podrá solicitar con garantía de su póliza, préstamos al asegurador bajo las siquientes condiciones:

- a) El préstamo no podrá ser superior al valor de rescate correspondiente a los años cumplidos del seguro.
- b) La deuda se reajustará en los mismos plazos, términos y condiciones que el capital asegurado.
- c) Devengará un interés anual calculado sobre la deuda reajustada y deberá reembolsarse de acuerdo a lo que se estipule en el convenio de préstamos respectivos.

Si se produce la caducidad del seguro por falta de pago de las primas den tro del plazo de gracia, existiendo un préstamo ya otorgado, el asegura - dor pondrá a disposición de aquél el valor de rescate deducida la suma - que se le adeudare por concepto de préstamo e interés.

## ARTICULO 8º : PROPIEDAD DE ESTA POLIZA; DESIGNACION Y CAMBIO DE BENEFI-CIARIO

Todos los derechos, privilegios y opciones conferidos bajo esta póliza estarán reservados al asegurado a menos que estuviesen concedidos especí-

ficamente a cualquier otra persona.

Se tendrá como beneficiario, para cobrar el importe de este seguro en caso de fallecimiento del asegurado, a la persona o personas cuyos nombres están indicados con tal carácter en esta póliza. El asegurado podrá instituir como beneficiario a cualquier persona. Si designare a dos o más beneficiarios, se entenderá que lo son por partes iguales, con derecho a acrecer, salvo estipulación expresa en contrario. Si no designa a una persona determinada, se entenderá que instituye como tales a sus herederos legales a la fecha de su fallecimiento. Si a la muerte del asegurado hubiese fallecido el único beneficiario designado en la póliza, ocuparán su lugar los herederos legales del asegurado.

El asegurado podrá cambiar de beneficiarios cuando lo estime conveniente, a menos que la designación de éste haya sido hecha en calidad de irrevocable, en cuyo caso deberá contar con su autorización. A tal efecto, deberá dar aviso al asegurador por escrito y enviar la póliza para que se haga la respectiva anotación en ella.

El asegurador pagará válidamente a los beneficiarios registrados en esta póliza, y con ello quedará liberado de sus obligaciones pues no le será - oponible ningún cambio de beneficiario, realizado en testamento o fuera de él, que no le haya sido notificado y registrado en esta póliza, con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

#### ARTICULO 9º : CESION

El asegurado podrá ceder a terceros su póliza de seguro, como garantía de una deuda u obligación.

En este caso, el cesionario adquiere pleno derecho sobre el valor de rescate de la póliza, hasta el monto de la cesión.

Si quedara un remanente en el valor de rescate que no se hubiere cedido, pertenecerá al asegurado quien podrá disponer libremente de él.

El cedente deberá notificar a través de carta certificada al asegurador res pecto de la cesión que se efectuará de su póliza la que deberá remitirle, además, a fin de estampar en ella la modificación que corresponda.

Cualquiera deuda sobre préstamos o intereses contraída por el asegurado a favor del asegurador, tendrá prioridad de pago sobre cualquier cesión posterior.

El asegurado podrá dejar sin efecto la cesión pactada con un tercero en el momento que lo estime conveniente y siempre que el cesionario manifieste su conformidad. Ambos deberán comunicar el término de la cesión al asegurador a través de carta certificada junto con remitir la póliza correspondiente, a fin de anular en ella la cesión estampada con anterioridad.

# ARTICULO 10º : EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA

En caso de extravio o destrucción de la póliza, el asegurador, a petición del asegurado expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del asegurado. La nueva póliza anulará y reemplazará la anterior extraviada o destruída.

# ARTICULO 11º : PAGO DEL CAPITAL ASEGURADO Y LIQUIDACION DE LA POLIZA

Al vencimiento del plazo estipulado, la compañía pagará el capital asegurado en el plazo máximo de diez días contados desde la presentación de la póliza.

Si el término del seguro fuese por fallecimiento del asegurado, el benef<u>i</u> ciario o beneficiarios tendrán derecho a percibir el valor de rescate de

la póliza, que la compañía pagará en el plazo máximo de diez días contados desde la presentación del certificado de defunción y de la póliza respectiva.

## ARTICULO 12º : CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Los impuestos que en el futuro se establezcan sobre las primas, intereses, capitales asegurados, o sobre cualquier otra base y que afecten al presente contrato, serán de cargo del asegurado, del beneficiario o herederos de éstos, según sea el caso, salvo que por ley fuesen de cargo del asegurador.

#### ARTICULO 13º : ARBITRAJE

Todas las dificultades provenientes de la interpretación, aplicación o cum plimiento del presente contrato, serán sometidos a la resolución de un ár bitro arbitrador, nombrado por las partes de común acuerdo, quien resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso. En caso que no hubiere - acuerdo en la designación de la persona del árbitro, éste será nombrado - por la Justicia Ordinaria. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del D.F.L. Nº 251, del 20 de Mayo de 1931.

#### ARTICULO 14º : DOMICILIO

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio especial la ciudad de .........

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

#### CLAUSULA DE RENTABILIDAD ADICIONAL

Los valores indicados en la Tabla de Valores de Rescate, que forma parte integrante del presente seguro, se han calculado con un interés técnico del ....% anual, el que la compañía garantiza como mínimo. Sin embargo, en cada fecha aniversario de la póliza, se participará al asegurado de una rentabilidad adicional variable, que será igual al .....% de la diferencia entre la rentabilidad anual que produzca la inversión de la totalidad de las primas netas de la póliza, y la rentabilidad que la compañía garantiza como mínimo.

Dicha rentabilidad adicional, incrementará anualmente el Capital Asegurado y en consecuencia el monto de los valores de rescate.

Se entiende por la totalidad de las primas netas de la póliza, la suma de las primas pagadas por el asegurado, menos un cargo por concepto de administración e inversión, equivalente a un .....% de las primas del primer año y de un .....% de las primas del segundo año en adelante.